

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1. El *Banco Caja Social S.A.* presentó demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real contra *Jesús María Benítez Ruiz*, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en los Pagarés Nros. 132204825484, 132205949725 y 132207899960 allegados como base para la acción (fls. 2-22).

2. Por auto del 15 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado (fl. 66), ordenando el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1157038.

3. El demandado se notificó conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fl. 110) y presentó escrito de excepciones, pero fuera de término lo que tuvo como consecuencia que se tuviera por no presentado (fl. 111).

4. Ante dicha decisión el demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, la cual fue confirmado por el Superior mediante decisión del 11 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Los títulos valores aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la norma citada, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co) y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem), resultando idóneos para la continuidad de la acción deprecada.

4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término legal previsto para el efecto no formuló excepciones. De igual manera, se inscribió el embargo del inmueble gravado con hipoteca, como consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1157038 allegado el 22 de enero de 2020.

5. En consecuencia y como quiera que el secuestro del bien hipotecado no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del art. 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. (Art. 468 numeral 3°)

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca y perseguido dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1157038 ubicado en la Carrera 87 D No. 49 C - 21 Sur (Dirección Catastral) de esta ciudad, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2'300.000.00 M/Cte.

SEXTO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el

Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A. 2019-00744